

AUTOS: "Banco Provincia del Neuquén s/Consulta por Internet de cuentas judiciales – Home banking-" (Expte. N° 10.230 A° 2007)

Tribunal Superior:

Ricardo H. Cancela, Defensor General, con domicilio en mi público despacho sito en calles Leloir esq. Entre Rios, 1er. Piso, en el carácter institucional de titular del Ministerio Público de la Defensa, DICE:

I. Vienen los presentes atento la ampliación del Servicio de Home banking que presta el Banco Provincia del Neuquén al Poder Judicial de Neuquén, en el marco del Convenio oportunamente celebrado y que hasta el presente, solo se encuentra destinado a los miembros de la judicatura, ya sea en la persona de los señores magistrados en merito a la función judicial que ejercen como a los administradores autorizados que se desempeñan en la función jurisdiccional.

La ampliación al convenio marco aprobado mediante Acuerdo N° 4.692 refiere a los requerimientos que formulara el Poder Judicial respecto a la posibilidad que los profesionales representados por el Colegio de Abogados en sus distintas circunscripciones, como así también los integrantes de ambos Ministerios Públicos, tanto el Fiscal como el que el suscripto representa puedan acceder a la consulta de los movimientos y saldos de las cuentas judiciales.

A fs. 150/153 obra dictamen de la Secretaria Legal y Técnica, quien propicia la vista a ambos Ministerios Públicos.

A su turno se pronuncia el titular del Ministerio Público Fiscal, quien limita la ampliación del Servicio solo a la Oficina Judicial y su propio ministerio, desaconsejando la utilización del servicio a los abogados de la matrícula e integrantes del Ministerio Público de la Defensa.

II.- Ingresando a la cuestión planteada, liminarmente corresponde delimitar los alcances de éste responde, el cual solo versará sobre los aspectos jurídicos e institucionales en debate, dejando la evaluación e instrumentación de la aplicación a quienes, dentro del Poder Judicial, tienen la idoneidad específica.

Formulada esta aclaración, como bien lo señala los fundamentos dados en el Acuerdo N° 4962, el Tribunal Superior de Justicia, en la persona de su Presidente cuenta entre sus funciones la de celebrar todo convenio conforme facultades constitucionales allí explicitadas.

Respecto del dictamen obrante a fs. 150/153 vta., se comparten con la excepción de la observación titulada: Anexo. Propuesta de modificaciones a los "anexos" fs. 153, la referencia será específicamente al Anexo 8 que incumbe a este Ministerio.

En el ámbito de la Defensa Pública, los distintos organismos no poseen titularidad sobre cuentas judiciales, ya que las mismas en materia no penal, se encuentra a cargo del Juzgado donde tramita la causa cuya representación legal se ejerce, entendiéndose que la autorización deberá ser otorgada por éste mediante un aplicativo a modo de declaración jurada.

Respecto de la oposición formulada por el Fiscal General, habré de disentir profundamente con la mirada institucional de éste.

Principia su oposición (fs. 155 vta. acápite II) sosteniendo que la reforma procesal penal implicó grandes cambios en las estructuras organizacionales del sistema judicial, cuestión con la cual acuerdo plenamente, más esta es la única coincidencia, pues olvida el colega que las competencias de éste Ministerio Público de la Defensa exceden la materia penal.

Así, parece oportuno señalar que la Defensa Pública neuquina se encuentra mayoritariamente compuesta por materia extra penal, siendo la mayor demanda en materia civil y del niño, niña y adolescente.

Sentada esta primera cuestión, a la que se abordará con profundidad oportunamente, cabe destacar que en materia penal la reforma procesal no solo ha importado un cambio institucional profundo en el Ministerio Público Fiscal sino también ha impactado visceralmente en la Defensa de las personas sometidas a proceso, las cuales mayoritariamente son asistidas por la Defensa Pública, lo cual no implica excluir, en el ejercicio profesional al abogado particular que ejerce liberalmente la profesión.

Uno de los pilares sobre las que se construyó el sistema acusatorio es la igualdad de armas entre quien ejerce la acción punitiva del Estado y quienes tutela las garantías constitucionales y convencionales del Derecho de Defensa de todo persona sometida a proceso, siendo uno de los caracteres de este derecho la integralidad de la Defensa, no se encuentra fundamentada normativa para que la aplicación bancaria que nos ocupa, le sea negada a quienes ejerzan la defensa, ya sea a través de la Defensa Pública o Privada. Baste solo pensar el interés legítimo del defensor –reitero público o particular- en conocer ágilmente y sin numerosos tramites burocráticos, si se encuentran depositados los fondos para viabilizar un medio de prueba propuesto por su parte y que hace al derecho de su representado a la efectiva tutela judicial. Ello da respuesta a la pregunta que se formula el Señor Fiscal cuando sostiene que no avisa cual sería el interés ni el beneficio del defensor en acceder al tal estado bancario; la respuesta es la misma que tiene la contraparte –MPF-, agilizar las herramientas para la más efectiva prestación del servicio.

Ahora bien, si el suscrito no ha entendido erróneamente, la propuesta de ampliación del Convenio marco es para todo el ámbito de actuación de los operadores jurídicos, es decir quienes, como Defensores Públicos, se desempeñan en la materias civil, de familia, ejecutiva, contencioso administrativa, etc.; y aquí ciertamente las discrepancias con el recorte del Señor Fiscal son profundas.

Así, en el derecho humano de acceso a la justicia que tenemos todos las personas por solo nuestra condición de tal, quienes se encuentran más desfavorecidos y requieren de “preferente tutela”, recurren a la Defensa Pública. Ellos son los vulnerables, a los

cuales los volvemos a desigualar si obligamos al Defensor Público, como en la actualidad, ha requerir el movimiento de la cuenta judicial abierta con motivo de un alimento –niño, adolescente o adulto- mediante un oficio, en el marco del art. 400 del C.P.C. y C. , ha confeccionar un oficio en soporte papel, el cual luego de ser suscripto por el abogado –público o particular- debe ser llevado a la Sucursal bancaria donde se encuentra abierta la cuenta para que luego de una prolongada espera, le sea informado el saldo bancario y con ello pueda, recién, petitionar ante la judicatura, la intimación para el depósito del crédito alimentario. Esto a modo de lineal síntesis.

Más aún, si, ante la inexistencia de representante adulto responsable, el niño, niña o adolescente, luego de vencer la carrera de obstáculos para hacer realidad el derecho inalienable del acceso a la justicia, ha logrado ser representado por el Ministerio Pupilar ejercido por el Defensor del niño y llegado a reclamar judicialmente el aporte compulsivo que le fue negado.

Ciertamente limitar la mirada a la facultad persecutoria penal del Ministerio Público Fiscal, la cual goza de toda la legitimidad y tutela legal, es empequeñecer la labor de todos los operadores jurídicos, públicos y privados, pero fundamentalmente es olvidarnos de hacer cada día más eficiente el servicio de justicia para todos los habitantes de ésta Provincia.

III.- Si bien la fundamentación del acápite precedente ha sido formulado desde el prisma de la Defensa Pública, basta con releer los arts. 45,46,47,48,49,50,58, 59 de nuestra Constitución Provincial, para observar como las miradas recortadas van diluyendo cotidianamente las caras garantías reconocidas con un velo de inocuidad ante limitaciones como las propuesta por el Ministerio Público Fiscal respecto del ejercicio de la noble profesión del abogado, el que como ya se dijera, comprende tanto a quien la ejerce desde la defensa Pública, como quien batalla todos los días ante los juzgados y oficinas públicas petitionando por los derechos que quienes representa.

Concluyendo y así se petitiona, se amplíe el sistema de consultas mediante el sistema de home banking a los Defensores y Funcionarios de éste Ministerio

Público de la Defensa en todas sus competencias, como a los administradores de éste Ministerio, debiéndose avanzar en cada una de las competencias respecto de las habilitaciones pertinentes. Igual aplicación informática sea habilitada a los abogados matriculados, con la debida intervención de los Colegios profesionales respectivos.

DEFENSORIA GENERAL, 26 de marzo de 2015.-